



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	DECIO GEORGE RICCI
DEMANDADO	OLIVA OSSA CORREA Y OTROS
RADICADO N°	053684089001-2019-00078
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
A.I.C. N°	2021-116

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de algunos de los demandados, dentro del presente proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE, promovido por DECIO GEORGE RICCI en contra de OLIVA OSSA CORREA Y OTROS.

I-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13/06/2019, este despacho admitió el trámite VERBAL DE SERVIDUMBRE, promovido por el señor DECIO GEORGE RICCI, en representación de MELISSA RICCI NARANJO, en contra de OLIVA DEL SOCORRO OSSA CORREA Y OTROS, a efectos de cancelar la servidumbre de transito de agua que pasa por el predio 014-783, hacia el predio de los demandados 014-11727.

Notificados los demandados, entre ellos el señor NELSON ALBERTO GALLEGO OSSA, presenta excepciones previas, las cuales deben ser resueltas antes de citarse a la audiencia publica.

II-EXCEPCION PREVIA

1-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Esta excepción la fundamenta en el artículo 100 numeral 5° del C.G.P., en el hecho que a la diligencia de conciliación extrajudicial solo se citó a la señora OLIVA DEL SOCORRO OSSA CORREA, quien es solo usufructuaria, y no se citó a los propietarios del inmueble, que son LUIS GONZALO, DANIEL DE JESUS, LINA MARCELA, WALTER ALEJANDRO, MONICA DEL SOCORRO, WOÑFREDP ANDRES Y NELSON ALBERTO GALLEGO OSSA.

2-INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, contenida en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, esta excepción consiste en que el poder que se adjuntó con la demanda fue para vender, enajenar, permutar, hipotecar el derecho de dominio y procesión, mas no para demandar judicialmente, por lo cual

el apoderado de la señora MELISSA RICCI NARANJO sobre pasa sus facultades. Dentro del término de traslado, la apoderada del demandante, allega escrito en el cual manifiesta:

Que se llamó a la señora OLIVA DEL SOCORRO OSSA CORREA, a la audiencia de conciliación extraprocesal, justamente porque fue ella quien, establecido dicha servidumbre de agua, dentro del predio del demandante, trámite que no surtió efecto, por lo cual fue presentada la demanda y así lo acepto el despacho. Además, el apoderado que presenta la excepción no representa a la totalidad de los demandados, por ello los señores DANIEL DE JESUS y WALTER DE JESUS GALLEGO OSSA, están siendo representados por curadora ad-litem, quien acepto la conciliación y no se opuso a la misma en la contestación.

Que para subsanar lo del poder, adjunta poder debidamente allegado por la señora MELISSA RICCI NARANJO, remitido desde Canadá, y de su correo electrónico, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º del decreto 806 de 2020.

III PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 2º del artículo 101 del CGP, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Las excepciones de los numerales 4º y 5º del artículo 101 del CGP, presentadas por el demandado, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, y por ello procederemos a resolver las mismas en la siguiente forma:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Revisado el expediente se tiene que el 13 de marzo de 2019, se presentó demanda de extinción de servidumbre de transito de agua, en contra de los señores OLIVA DEL SOCORRO OSSA CORREA y de DANIEL DE JESUS, WILFER ANDRES, MONICA DEL SOCORRO, WALTER ALEJANDRO, LINA MARCELA y NELSON ALBERTO GALLEGO OSSA, dicha demanda fue inadmitida, por cuanto faltaba integral el litisconsorte necesario, ya que la demanda de servidumbre debe ir dirigida en contra de todos los titulares de derechos reales inscritos.

Subsanada la demanda, se presentó contra todos los titulares de derechos reales inscritos, y se ordenó su notificación. Dentro del término establecido por la norma se presenta la excepción, por lo cual se procede a revisar la documentación adjunta por la demandante, y que tiene que ver con la conciliación extraprocesal, y se tiene:

1-que la solicitud se presentó en la Notaria Única del Circulo de Jericó, para que se citara a la señora OLIVA DEL SOCORRO OSSA CORREA, dicha audiencia se celebró el día 18 de julio de 2018, y se expidió constancia de no conciliación.

Cuando se presenta un conflicto entre particulares, es usual que una de las partes advierta a la otra que va a demandarla, en materia civil, el Código General del Proceso y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida. Nadie quiere demandar y que la demanda sea rechazada por no cumplir los requisitos mínimos.

Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial antes de demandar, y por regla general así lo dispuso la ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Ahora a quien debe citarse a la audiencia de conciliación, a la parte que va hacer demandada, y en el caso de auto los demandados son todos los que aparece como titulares de derechos reales inscritos, y efectivamente se observa en la constancia expedida por la Notaria, que solo fue citada una de las demandadas, la señora OLIVA DEL SOCORRO OSSA CORREA, y según la parte demandante, se citó porque fue la persona que constituyo la servidumbre que se pretende extinguir.

Teniendo en cuenta que los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad la realización de una audiencia de conciliación antes de presentarse la demanda, con la persona o personas que van a ser demandados, se tiene que la parte actora, no cito a todos los demandados a la audiencia de conciliación, por lo cual no se cumple con este requisito, y por ello la excepción previa planteada deberá declararse probada, y en consecuencia terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, y dado que el presente proceso se termina con la prosperidad de la excepción previa planteada por el apoderado de uno de los demandados, se condenara en costas a la parte actora, en valor de medio salarios mínimos legales mensuales, conforme al literal a) procesos de primera instancia artículo 5º proceso declarativos del Acuerdo PSAA16-10554 de 5/08/2016, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que se liquidará oportunamente por la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, dado que la parte actora, no realizo la audiencia de conciliación extraprocesal con todos los demandados, que son quienes aparecen como titulares de derechos reales inscritos en el predio dominante, y al cual se pretende extinguir la servidumbre de transito de agua.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara la terminación del presente proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, en valor de medio salarios mínimos legales mensuales, conforme al literal a) procesos de primera instancia artículo 5º proceso declarativos del Acuerdo PSAA16-10554 de 5/08/2016, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que se liquidará oportunamente por la secretaria del despacho.

CUARTO: SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y en firme el presente auto, cancélese el registro de radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

SILVIA DEL S. LOPEZ GOMEZ
JUEZ(E)